

Caso: “H., M. G.; M., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, en carácter de co-autores” [Legajo N° 297.572/2024] (\*)

---

En la Ciudad de Neuquén, en la Sala de Audiencias N° 9 de la Ciudad Judicial, en fecha 03 de Mayo de 2024, siendo las 09:30 hs., doy inicio a la audiencia de juicio directo, en la modalidad abreviado, agendada para debatir oralmente acerca de la responsabilidad penal, solicitada por la Fiscalía de Delitos Juveniles y consecuentemente fijada por la Oficina Judicial, para el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, el que declaro formalmente constituido a ese efecto, presidiendo este Tribunal o Juzgado de Juicio yo, su titular, Dr. Dardo Bordón, competencia y especialidad que se reorganiza y preserva en esta nombrada 1era Circunscripción Judicial, al haber sido subrogado durante la etapa de garantías por la Dra. Carolina García, conforme las previsiones contempladas en el art. 56, primer párrafo de la Ley N° 2.302 y art. 30 del Reglamento para el Procedimiento Penal (R.P.P.) de la Ley N° 2.302; en tanto y por las partes asisten: el representante de la Fiscalía de Delitos Juveniles, Dr. Germán Darío Martín Aimar; la representante de la Defensoría Penal del Niño y Adolescente, Dra. Mariela Alejandra Borgia y sus asistidos, el adolescente causante **M.G.H. (D.N.I. N° ...)** [concorre acompañado por sus progenitores ... .. y ... ..] y, el joven causante **C.J.M. (D.N.I. N°...)** [concorre acompañado por su progenitora ... .., no haciéndolo el padre ... ..]. A su turno, también se encuentran presentes en esta Sala de Audiencias N° 9 familiares de la víctima Juan Esteban Caliani, sus padres [Isabel Ana Rosa Mercado y Jorge Omar Caliani], hermanos [Julio Jorge Caliani y José Omar Caliani] y sus cuñadas [Taissi Geraldina Maidana y Aylín Belén González]; y en representación del dispositivo Programa Libertad Asistida, lo hacen su Directora la Licenciada en Servicio Social Griselda Caminos y la Directora de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil Licenciada en Psicología Camila Barrios, presentes para tomar el primer contacto con los nombrados, el adolescentes y el joven imputados, audiencia ésta en la que se verbalizará –conforme lo informal y verbalmente anticipado antes de ahora- el acuerdo al que se habría arribado relativo a la responsabilidad penal de los adolescentes causantes, al concluirse y clausurarse la etapa de garantías para este caso: **“H., M. G.; M., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, en carácter de co-autores” [Legajo N° 297.572/2024]**, con relación al hecho allí investigado, a sus concretas participaciones en

el mismo y a la calificación legal en la que se subsumiría esta investigada conducta, así como la firmeza de dicha decisión, el formal inicio del tratamiento tutelar previsto en el art. 4, inc. 3 de la Ley N° 22.278, por el plazo mínimo de un (1) año y las circunstancias relativas a su control y administración del mismo y la imposición de medidas, instrucciones judiciales y condiciones provisorias, por el plazo legal que habilita la norma provincial, las que deberán integrarse para su evaluación y eventual renovación, al control y administración del tratamiento. Anticipado ello, consecuentemente dispongo se presenten las partes para el registro lo que se cumple de inmediato. Seguidamente advierto a los imputados que esté atento a todo lo que va a ver y oír en el debate, de manera que puedan defenderse adecuadamente, y luego declaro abierto el debate mismo. Hecho, formulo al adolescente y al joven –ambos imputados- el interrogatorio de identificación, al que respondieron y dijeron llamarse: **M.G.H. (D.N.I. N° ...)**, contar actualmente con dieciséis (16) años de edad, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Neuquén, el día 22/09/2007, hijo de ... .. y ... .., con domicilio real en calles ... .. N° ... de esta ciudad de Neuquén capital, sin teléfono, con estudios secundarios incompletos [curso 4to año modalidad virtual, en una escuela técnica de enfermería], y de ocupación ayuda a su padre en una metalúrgica; soltero, sin hijos; y, **C.J.M. (D.N.I. N° ...)**, contar actualmente con dieciocho (18) años de edad, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Santa Fe capital, el día 27/04/2006, hijo de ... .. y ... .., [padres separados], con domicilio real en calle ... .., casi ..., en proximidades del B° ... .. de esta ciudad de Neuquén capital donde viviría con su madre, sin teléfono, con estudios secundarios incompletos [abandonó 1er año, en año 2022], desocupado, soltero, sino hijos. Luego recuerdo a los mismos que tienen derecho a no declarar, sin que esto implique presunción alguna en su contra, y también a ser oídos, lo que sólo ocurrirá si lo solicitan expresamente; que si no declaran, el debate proseguirá igualmente; y que si solicitan expresamente ser oídos, declararán sin juramento ni promesa de decir verdad. Seguidamente requiero al representante de la Fiscalía Dr. Germán Darío Martín Aimar actualice la correspondiente acusación, presentando el caso, lo que efectiviza inmediatamente, y refiere la solución acordada al conflicto a la que su parte, el adolescente imputado **M.G.H.**; el joven imputado **C.J.M.** y su Defensora Dra. Mariela Alejandra Borgia habían arribado inmediatamente antes de esta audiencia, conforme lo autorizado por el art. 87 de la Ley N° 2.302 y 10 de su R.P.P., consistente en imprimir a

la presente audiencia el solicitado carácter de preliminar y en ese marco, llevar adelante el juicio de manera directa, con aplicación de las reglas del abreviado, declarar la coautoría [adolescente] penalmente responsable de los mismos, por sus intervenciones en ese hecho, así como la firmeza de la decisión, dada la forma acordada a la que arribara en la composición de dicho conflicto y, presenta para su incorporación las evidencias documentales e instrumentales ofrecidas, colectadas durante las investigación policial y fiscal previas y desiste de la recepción directa de la prueba testimonial de Jorge Omar Caliani; Isabel Ana Rosa Mercado; Marcelo Eduardo Latavani; Daiana Priscila Esmeralda Torres; Juan Carlos Torres; Lilén Gisel Huentén; Barú Ceferino Navarrete; Aldana Luisina Solorza; Pablo Nehuén López; Ricardo Agustín Valenzuela; Marcelo Adrián Soto; Viviana Guíñez; Gabriel Jerez; Ricardo Núñez (Oficial Principal) y Diego Malabe (Oficial Subinspector); Emanuel Luna (Oficial Inspector); Miguel Castillo (Oficial Ayudante) y Gustavo Breit (Comisario), quienes prestan servicio en la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal; Pilar Andrea Borra (Oficial Ayudante); Rodrigo Rodríguez (Sargento Primero); Kátherin Azocar (Oficial Ayudante) y Johana Silva (Oficial Subinspector) quienes prestan servicio en la Comisaría de la Niñez, Adolescencia y Familia; Santiago Thurnack, (Agente Nuevo Cuadro), quien presta servicio en la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal; Estefanía Solange Giménez (Lic. Criminalística) y Marcos Daniel Molina (Téc. en Inv. Criminalística), quienes trabajan en el Departamento Criminalística de la Policía del Neuquén; Alejandra Elsa Jara, médica, quien se desempeña en el área infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense; Agustina Lázaro y Julia Villalba (Licenciadas en criminalísticas), integrantes del Laboratorio que forma parte del Cuerpo Médico Forense (Unidad de Servicios Periciales); y también, de la ofrecida exhibición de los secuestros obtenidos, a saber: Cadena de custodia 1100000021724: un cuchillo, de hoja metálica, de 14 cm de largo, por 2 cm de ancho, con el cabo de madera (indicio 1); Cadena de custodia 1100000021731: 3 soportes de acetato, con 14 rastros, obtenidos en el lugar del hecho, según recibo 448-B; Cadena de custodia 1100000021747: una remera, tipo deportiva, de color violeta con vivos blancos, manga corta, talle XXXL, marca Kappa; Cadena de custodia 1300000054115: un par de zapatillas, de color gris con negro, marca Kalenji, talle 44; Cadena de custodia 1300000029088: DVD con la filmación de la cámara ubicada en calle Luis Beltrán ... de Neuquén; Cadena de custodia 1300000029092: DVD con la filmación de la cámara ubicada en calle Palacios y Lastra de Neuquén; Cadena de custodia 130000029090:

DVD con la filmación de la cámara ubicada en calle Zufiría ... de Neuquén; Cadena de custodia 1300000029093: DVD con la filmación de la cámara ubicada en la calle Chimehuín ... de Neuquén; Cadena de custodia 1300000029097: DVD con la filmación de la cámara ubicada en las calles Chimehuín y Luis Beltrán; Cadena de custodia 1300000029096: DVD con la filmación de la cámara ubicada en la calle Chimehuín ... de Neuquén, solicitando se disponga consecuentemente el formal inicio del tratamiento tutelar previsto en el art. 4 inc. 3) de la Ley N° 22.278, por el plazo mínimo de un (1) año, cuya administración y control se efectuará en adelante ante la titular Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 2 Dra. Carolina García, con fundamento en la necesidad de preservar en su integridad la imparcialidad del juzgador en todos sus aspectos para lo que restaría del proceso, esto es, el pendiente juicio sobre la pena y su necesidad; y se impongan además las medidas de arraigo familiar, por el plazo legal de seis (6) meses, y las de continuidad de tratamiento médico-psicológico, abstención de consumos, omisión de trato con determinadas personas y prohibición de acercamiento a domicilios y lugares; las instrucciones judiciales y condiciones provisorias contempladas en previstas en los artículos 71, incisos 7, 8, 9 y 10; 74; 75; 76 y 80 de la Ley 2.302, que seguidamente se detallaran, previamente acordadas con la Defensa especializada y destinadas a resolver la problemática que vincula a los adolescentes con el hecho investigado, las que deberán integrarse para su evaluación y eventual renovación, al espacio del tratamiento tutelar. Concluida esta exposición, otorgo la palabra a la Defensora especializada de los nombrados adolescente y joven causantes, Dra. Mariela Alejandra Borgia quien manifiesta que, por coincidir exactamente con lo antes convenido, ratifica en su totalidad el acuerdo que su contraparte acaba de verbalizar; y luego a dicho adolescente imputado **M.G.H.** y joven imputado **C.J.M.**, quienes se pronuncian con relación al acuerdo del mismo modo en que lo hizo su Defensora, haciéndolos suyos y a un mismo tiempo, consultados sobre su derecho a hablar para ser oídos, manifestó su Defensora Dra. Mariela Alejandra Borgia que el poder decir o expresar algo en este momento, fue una cuestión abordada con sus asistidos antes de la audiencia y que en atención al estado emocional que atraviesan en este momento por el hecho que cometieron, se decidió no hacer uso del mismo en ésta instancia, no descartando que puedan expresarse oralmente durante la etapa del tratamiento o lo que resta del proceso penal. Por lo tanto no harán uso de ese derecho en ésta oportunidad. No habiendo evidencia pendiente de recepción directa, atento el desistimiento de las testimoniales y de la exhibición de los secuestros, luego de hacer

efectivo el ingreso de la documental e instrumental colectada durante la investigación policial y fiscal previa, que la Fiscalía de Delitos Juveniles ofreció y presentó en esta audiencia, y de ordenar que se valore como parte integrante de la misma, digo: **VISTO:** Este caso “**H., M. G.; M., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, en carácter de co-autores**” [Legajo N° 297.572/2024], con relación al hecho allí investigado, imputado al adolescente causante **M.G.H. (D.N.I. N° ...)** y al [hoy] joven causante **C.J.M. (D.N.I. N° ...)**; referido a sus concretos grado de participación en el mismo, y también acerca de lo demás acordado y peticionado a sus respetos [inicio formal del tratamiento tutelar, su control y administración; firmeza de la decisión y la imposición de la medida de arraigo familiar, continuidad de tratamiento médico-psicológico, abstención de consumos, omisión de trato con determinadas personas y prohibición de acercamiento a domicilios y lugares, instrucciones judiciales y condiciones provisorias bajo las cuales las medidas se cumplirían]. **Y RESULTANDO de lo actuado OUE:** El representante de la Fiscalía, Dr. Germán Darío Martín Aymar, al inicio de esta audiencia, manifestó que su parte, el adolescente imputado **M.G.H;** el joven imputado **C.J.M.** y su Defensora presente Dra. Mariela Alejandra Borgia, habían acordado inmediatamente antes, conforme lo autorizado por los arts. 87 de la ley 2.302 y 10 de su R.P.P., que: **1)** Que se imprimiera a la presente audiencia el carácter de preliminar, y en ese marco, desarrollar el juicio de manera directa, con aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, dada la evidente innecesariedad de debate. **2)** La información y evidencia de cargo documentada e instrumental colectada durante la respectiva investigación policial y fiscal previa que presenta en este acto, incorporándola verbalmente, sin oposición de parte, contenidas materialmente en el legajo de investigación Fiscal para fundar su requerimiento, y cuya foliatura se corresponde y reproduce para mejor y mayor ilustración, son solo aquellas que –a criterio de las partes- resultan útiles y pertinentes para probar circunstanciadamente el hecho por el cual formalmente se los acusa y que actualiza al presentar el caso, del modo que seguidamente describo: **2.a)** Se atribuye a los imputados **M.G.H** y **C.J.M.** [ambos entonces adolescentes] haber dado muerte a Juan Esteban Caliani, en el contexto de un robo, la noche del 01 de Abril de 2024, a las 23.45 horas aproximadamente, en el domicilio de la víctima, ubicado en la calle Luis Beltrán ... – esquina ... - de la ciudad de Neuquén Capital. Concretamente, siendo el día y hora referidos, los autores ingresaron al domicilio de la víctima por una de las puertas de ingreso del sector del quincho, el que se encuentra contiguo a la vivienda, pero en la parte trasera del

domicilio, con la finalidad de robar sustraer pertenencias. Desde ese lugar, sustrajeron cajas de herramientas y herramientas varias, botellas de bebidas alcohólicas, 2 pares de zapatillas, entre otros elementos, algunos de los cuales dejaron depositados en el techo de esa misma vivienda. Asimismo, se apoderaron ilegítimamente de una valija con ropa que se encontraba en el interior de la habitación matrimonial, el que se halla junto a dicho ambiente. Al advertir los ruidos realizados por los autores, la víctima salió de su dormitorio y los sorprende en el pasillo que comunica el sector del quincho con las habitaciones, se produce un forcejeo con los mismos y H. aprovecha y le asesta dos puñaladas, que terminaron siendo mortales. Si bien hay otras heridas, aquellas fueron en el sector del tórax, con un cuchillo que H. había tomado del mismo quincho, produciéndose el deceso a raíz de traumatismo de órganos intra-torácico por arma blanca. Luego de cometido el hecho, H. huyó por el portón del domicilio emplazado sobre calle Luis Beltrán, mientras que M. lo hizo por los terrenos lindantes. **2.b)** La prueba documental e instrumental verbalmente ingresada como evidencia de cargo y que así lo acredita, finalmente quedó constituida por: [documental] Acta de procedimiento policial de fecha 01/04/2024, hora 23.55, confeccionada por el personal policial de la Comisaría 17, firmada por Diego Malabe (Oficial Principal) y Ricardo Hernán Núñez (Oficial Principal). Se describe el lugar del hecho, las personas que arriban al lugar, se deja constancia que se secuestraron varios elementos, entre ellos un cuchillo, hoja metálica, de 14 cm de largo, con cabo de madera, ubicado sobre la calle a seis (6) metros del garaje (Indicio 1); se levantan rastros de calzado y de manchas para ser analizadas. Se encuentran varios elementos en el techo de la vivienda (herramientas, una valija con ropa, etc.) que pertenecen a la familia y que fueron colocados por los autores del hecho. Entre dichos objetos se encontraron dos botellas de vidrio (identificadas como indicio 29 y de las mismas se extrajo un soporte, con 6 rastros, corresponde a la cadena de custodia 1300000061510; imágenes fotográficas obtenidas en el lugar del hecho, correspondientes al RECIBO 448-b, de fecha 02/04/2024, hora 01.10, cantidad de imágenes 537 y 4 soportes; croquis ilustrativo de la vivienda donde ocurrió el hecho, en el domicilio de calle Luis Beltrán ...de Neuquén; documentación relacionada al registro del fallecimiento de Juan Esteban Caliani: certificado de defunción firmado por el Dr. Gabriel Jeréz; acta de defunción; fotocopia de su DNI; y acta de entrega del cuerpo de la víctima a su padre Jorge Omar Caliani; acta de reconocimiento y entrega de secuestrados, confeccionada por la Comisaría 17, el día 02/04/2024, a las 21.40 horas, ocasión en la que se le entrega al padre de la víctima

los objetos que fueron ubicados en el techo de la vivienda; acta de reconocimiento y entrega de secuestros, confeccionada por la Comisaría 17, el día 03/04/2024, a las 08.35 horas, en ese momento se le restituyen objetos que eran propiedad de Marcelo Eduardo Latavani, vecino de Caliani; reporte 949 de fecha 02/04/2024, confeccionado por la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal, firmado por Gustavo Breit (Subcomisario) y Emanuel Luna (Oficial Inspector); informe 974 de fecha 04/04/2024, elaborado por Santiago Thurnack (Agente N/C), quien presta servicio en la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal. Se examinan las filmaciones obtenidas del domicilio de calle Luis Beltrán ... (CC 1300000029088), calles Palacios y Lastra (CC 1300000029092), calle Chimehuín ... (CC 1300000029093), domo policial de calle Beltrán y Cacique Purrán, calle Chimehuín y Luis Beltrán (CC 1300000029097), calle Chimehuín ... (CC 1300000029096); orden judicial y acta del allanamiento realizado en la calle ... de Neuquén Capital, el día 04/04/2024, hora 18.20. Allí se demora a **M.G.H.**, firmado por Miguel Castillo (Oficial Ayudante) y Gustavo Darío Breit (Subcomisario); orden judicial y acta del allanamiento realizado en el domicilio de calle ... de Neuquén (vivienda de la familia S.); orden judicial y acta del allanamiento realizado en el domicilio de calle ... Departamento ...de Neuquén, vivienda donde fue demorado **C.J.M.** Se secuestran ropas y teléfono celular, entre ellas una remera, tipo deportiva, de color violeta, que coincide con aquella que tenía uno de los autores del hecho y que se puede observar en las Cámaras de Seguridad (CC 1100000021747). Además, se secuestra un pantalón de buzo, color negro, que tenía manchas de sangre humana (CC 1100000021750); orden judicial y acta del allanamiento realizado en el domicilio de calle ... de Neuquén, donde reside la familia A. -S. (conocidos como "..."). Se extrae de la cloaca un pantalón de buzo de color negro; acta de procedimiento policial y demás diligencias, realizada por la Comisaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, el día 04/04/2024, a las 19 horas. Se presentan al momento de realizarse el allanamiento en la vivienda de **M.G.H.**, lo demoran y trasladan hacia la Comisaría de la Niñez donde es debidamente identificado, se le extraen fotografías (Recibo 64) y fichas dactiloscópicas; orden judicial y acta de la requisa realizada a **M.G.H.**, el día 04/04/2024, a las 21.06, en la sede del Cuerpo Médico Forense. Se le secuestran las prendas que vestía; informes 994 de fecha 05/04/2024 y 995 de fecha 06/04/2024, de la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal. Se informa que se obtuvieron precisiones

respecto del otro autor, lográndose determinar que se trata de **C.J.M.** quien se apoda "z." y reside en la calle ... .. de Neuquén; orden judicial y acta de la requisa realizada a **C.J.M.** el día 06/04/2024, a las 17 horas, en el Cuerpo Médico Forense. Se le secuestran las ropas que vestía. Las zapatillas fueron reconocidas por el padre de la víctima, como de su propiedad. Se extraen fotografías, con recibo 65; protocolo de autopsia 93, de fecha 03/04/2024. Describe la autopsia realizada por el Dr. Gabriel Jerez, sobre el cuerpo de Juan Esteban Caliani, víctima en las presentes actuaciones. En relación al procedimiento realizado en la vivienda donde ocurrió el hecho, se confeccionó la planilla de intervención criminalística 23/2024, de fecha 2/4/24, elaborada por el Sargento Marcos Daniel Molina, quien forma parte del Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia del Neuquén; memorandum 073/24 GP – 215 DCRIM, se informa que se realizó un cotejo entre los 14 rastros ubicados en el lugar del hecho, con las huellas de M.G.H., arrojando resultado positivos con uno de los rastros ubicados en una botella de vidrio, identificada como indicio 29; se observa una impresión de la captura de pantalla del teléfono celular del testigo Marcelo Latavani, quien le escribió a Juan Caliani porque escuchaba ruidos en el patio de la vivienda, se registraron los mensajes y llamadas a las 23.44 hasta las 23.49; examen médico realizado a **M.G.H.**, de 16 años de edad, el día 5/4/2024, por la Dra. Alejandra Jara del área Infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense; planilla de relevamiento criminalístico 116/2024, del Laboratorio de Criminalística, integrante del Cuerpo Médico Forense (Unidad de Servicios Periciales). Intervienen en el momento en que se realiza el allanamiento en la vivienda de **M.G.H.** ubicada en calle ... .. de Neuquén Capital; memorándum 074/24 GP – 219/24 DCRIM, se informa que se realizó un cotejo entre 14 rastros ubicados en el lugar del hecho, con las huella de C.J.M., arrojando resultados positivos con uno de los rastros ubicados en una botella de vidrio identificada como indicio 29. Además, se pone en conocimiento que cinco de los rastros obtenidos en la vivienda, corresponden a la víctima Juan Esteban Caliani; examen médico realizado a C.J.M., de 17 años de edad, el día 6/4/2024, por la Dra. Alejandra Jara del Área Infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense; planilla de intervención criminalística 025/24, de fecha 06/04/2024, personal policial del Departamento Criminalística participa del allanamiento realizado en la vivienda de calle ... .., Departamento ... de Neuquén Capital. Se realizan trabajos en conjunto con el Laboratorio de Criminalística del Poder Judicial y se determina que los indicios 6 y 8, tenían sangre humana (lucos forenses, Bluestar y Opti positivos); planilla

de relevamiento criminalístico 119, de fecha 06/04/2024, confeccionada por personal del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense, integrante de la Unidad de Servicios Periciales. Se aplican test Bluestar y Opti arrojando resultados positivos en una campera de color gris, identificada como indicio 6 y en un pantalón largo, de color negro, que se encontraba dentro de una bolsa en el patio, identificado como indicio 8; informe de la División Centro de Despacho y Emergencia 101, donde se detalla el historial de las incidencias ocurridas el día del hecho, es decir, las llamadas recibidas y el parte informando sobre lo ocurrido; protocolo de levantamiento del cuerpo de la víctima, realizada por el Dr. Héctor Eduardo Ferman, médico, el día 02/04/2024, a las 03.45 horas, en el lugar del hecho; acta de procedimiento policial, de fecha 4/4/2024, hora 13:00, cuando personal policial de la Comisaría 17 concurre a la vivienda de la víctima, en calle Luis Beltrán ... y secuestran un par de zapatillas que no les pertenecen a los propietarios, ni a su familia. Son identificadas con la cadena de custodia 1100000021740. Se extraen fotografías 456-B; informe 133 GP – 382 DCRIM, de fecha 15/4/2024, confeccionado por la Lic. en Criminalística, la Subcomisario Estefanía Solange Giménez, quien presta servicio en el Gabinete de Papioscopía, que integra el Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia del Neuquén; acta realizada el día 26 de abril de 2024, a las 09:00 horas, donde se le exhibe a Jorge Omar Caliani (padre de la víctima) las zapatillas que le fueron secuestradas a C.J.M., las reconoce como aquellas que le sustrajeron los autores el día del hecho y que son de su propiedad; informe 1124 de fecha 25/04/2024, elaborado por la División Homicidios, del Departamento de Seguridad Personal. Se realiza un análisis de todas las cámaras de seguridad privada y los domos de la zona del lugar del hecho, se obtuvieron imágenes de los autores. Fue confeccionado por Santiago Thurnack, Agente Nuevo Cuadro; [instrumental] entrevistas video-filmadas de las siguientes personas: 1) Jorge Omar Caliani, 2) Isabel Ana Rosa Mercado, 3) Marcelo Eduardo Latavani, 4) Daiana Priscila Torres, 5) Juan Carlos Torres, 6) Lilén Gisel Huentén, 7) Barú Ceferino Navarrete, 8) Aldana Luisina Solorza, 9) Pablo Nehuén López, 10) Ricardo Agustín Valenzuela, 11) Marcelo Adrián Soto y 12) Viviana Guíñez y Rodrigo Rodríguez. **3)** Ese hecho, debía calificarse en este estadio procesal como constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal., en tanto ambos adolescentes participan en la acción letal, en la acción lesiva. **3.a)** Los imputados adolescente **M.G.H** y joven **C.J.M**, deben ser consecuentemente declarado co-autores [adolescentes], penalmente responsables en los términos del artículo 45 del Código Penal. **4)** La

decisión jurisdiccional que se adopte sobre lo referido debe declararse firme en el mismo acto, dada la forma acordada que se propone para poner fin al conflicto suscitado durante esta etapa del proceso. **5)** Debe disponerse el formal inicio del tratamiento tutelar previsto en el artículo 4 inc. 3) de la Ley N° 22.278, por el plazo mínimo de un (1) año, incorporando a **M.G.H y C.J.M.**, al dispositivo de Libertad Asistida, cuyo control y administración estará a cargo de la titular del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 2 hasta la finalización o conclusión de dicha etapa, a fin de preservar la imparcialidad de S.S. como juez de juicio, momento en que se solicitará ante usted la realización del juicio sobre la pena. **6)** Con el objeto de lograr la adecuada solución a la problemática que presentan los imputados, el adolescente **M.G.H.** y el joven **C.J.M.**, cesado el plazo máximo de treinta (30) días de arresto excepcional que se encuentra aún vigente hasta el Domingo 5 de Mayo de 2024, deberán imponerse las siguientes medidas, instrucciones judiciales y condiciones provisionales [artículos 71 incisos 7, 8, 9 y 10; 74; 75; 76 y 80 de la Ley N° 2.302]: **6.a)** Medida de arraigo familiar, por el plazo máximo de seis (6) meses, continuando el proceso penal a cargo de sus representantes legales (progenitores), debiendo permanecer o residir efectivamente en sus viviendas familiares/particulares, a saber: el de **M.G.H.** en calle ... .. N° ... de esta ciudad de Neuquén y el de **C.J.M** en calle ... .., casi ..., próximo al B° ... .., y ser presentados por dichos progenitores cada vez que sean citados, con la expresa prohibición de abandonar el lugar de residencia sin la debida autorización judicial. Condiciones provisionales, se proyectan como aquellas obligaciones judiciales -acordadas e inherentes a la medida de arraigo familiar-, que establecen las modalidades de su cumplimiento. En cuanto a su duración o extensión, deberán imponerse por el tiempo que dure la medida a la que se encuentran estrechamente ligadas o jurídicamente vinculadas, pudiendo ser dejadas sin efecto o sustituidas por otras, si antes de ello se evaluara y concluyera - en lo que resta de este proceso-, que todas o alguna de las mismas ya no resultaren necesarias. Las condiciones son: **6.a.1./) Condición N° 1.** Relativa al egreso o salidas desde dichos domicilios y su previa regulación y autorización entre dichas mismas partes. Reguladas significa el conocimiento previo o anticipado de las actividades que van a realizar, y los traslados hacia ese o esos lugares (ida y vuelta), así como el tiempo que las mismas le va a insumir. Autorizadas significa que previamente deberá trabajarse el acuerdo entre las partes para llevar a cabo esas salidas. **6.a.2./) Condición N° 2:** Prohibición de salir de la vivienda durante el siguiente horario: desde las 21:00 horas hasta las 08:00 horas del día

siguiente (horario nocturno). **6.a.3./) Condición N° 3:** Disponer la realización de visitas aleatorias por parte del personal policial, de manera diaria (todos los días), sin aviso previo, con firma de planilla por parte del adolescente y joven imputado, debiendo informarse su cumplimiento a la Fiscalía de Delitos Juveniles. La misma será gestionada y coordinada desde dicha Fiscalía especializada, con aquella autoridad policial que tenga jurisdicción geográfica o territorial sobre dichos domicilios o con la Comisaría de la Niñez y Adolescencia, indistintamente. **6.b)** Medida de abstención del consumo de cualquier tipo de drogas (alcohol y estupefacientes prohibidos y otros elementos que, sin encontrarse prohibidos, puedan resultar inconveniente para los mismos). **6.c)** Medida de continuidad del tratamiento médico-psicológico por adicciones iniciado en el Instituto Palacios de esta ciudad de Neuquén, respecto únicamente del adolescente imputado **M.G.H.** Instrucciones judiciales: Al igual que las condiciones, son aquellas que –acuerdo de partes mediante-, se han elaborado en modo protocolo, para regular “como” deben cumplirse el resto de las demás medidas judiciales que se solicitan imponer. En el caso, esas otras medidas que se deberán cumplir, resultan ser las contempladas y seleccionadas como necesarias del art. 71 de la Ley N° 2.302, es decir, procesalmente se delimita el “que” [la medida] y el “como” [la instrucción], y claramente estas últimas asignan responsabilidades a los imputados y sus progenitores, bajo apercibimiento de ley en caso de quebrantamiento de las mismas [delito de incumplimiento a una orden judicial]. Las instrucciones judiciales son: **6.d) Instrucción judicial sobre desplazamiento urbano [N° 1]:** Orden de prohibición de ingreso al perímetro del lugar del hecho durante las salidas o egresos que se autoricen, es decir, hacia o a la vivienda ubicada en la calle Luis Beltrán ... de Neuquén, constituido por las calles J.J. Lastra, Ignacio Rivas, Gobernador Anaya y Ceferino Namuncurá, todas de Neuquén capital. **6.e)** Medida de omisión de trato y prohibición de acercamiento con determinadas personas y prohibición de acercamiento a domicilios y lugares: respecto de los domicilios: Calle ... .. del Barrio ... .., correspondiente a la familia S., conforme los allanamientos realizados allí viven –entre otras personas- F. E. S., A. D. S., J. O. S. y M. S.; Calle ... .., esquina con calle ... .., correspondiente a la familia A., allí viven –entre otras personas-: K. N. A., A. A., R. E. A. y Á. A. A.. Respecto de las personas: Omisión de trato con L. E. O. (actualmente tiene 18 años), con domicilio en calle ... ..; A.

U. C. S., de 14 años de edad, con domicilio en calle ... .., ... de Neuquén.; D. B., de 16 años, P. U. V., de 22 años y A. J. M., de 27 años. Fundamenta esta omisión de trato y prohibición de acercamiento a las nombradas personas la existencia de otras investigaciones penales en curso en la que los aquí ahora imputados se encuentran también sospechados de haber participado conjuntamente con aquellos en esas otras investigaciones. **6.f) Instrucción judicial de control [N° 2]:** Acercamiento de personas a los domicilios. En caso de que alguna o algunas de las personas mencionadas en la medida inmediatamente anterior, se acercaran a los domicilios de los imputados **MGH. y C.J.M.** para tener o mantener contacto, contrariando la finalidad de aquella, los progenitores deberán informarlo inmediatamente a la a la policía, o autoridad competente más próxima o disponible. **7)** Todas y cada una de estas medidas, instrucciones judiciales y condiciones provisorias acordadas deberán integrarse para su evaluación y eventual renovación, cese o sustitución al espacio del tratamiento tutelar. **8)** La Defensora de los imputados, el adolescente **M.G.H** y el joven **C.J.M**, Dra. Mariela Alejandra Borgia, inmediatamente después, expresó que, por coincidir exactamente con lo antes convenido, ratificaba en su totalidad los acuerdos que su contraparte acababa de verbalizar, y a su vez quería hacer una petición, que seguidamente concreta: **8.1./)** En función de la noticia publicada en la jornada de ayer (02/5/24) en el diario “LM Neuquén”, titulada “Crimen del periodista: Los adolescentes acusados de matar a Juan Caliani serán juzgado mañana”, dicha Defensa observa en relación a lo allí anunciado -cuando se afirma que se supo que uno de los imputados ya alcanzó la mayoría de edad, por lo que el proceso en su caso podría diferir respecto de su cómplice-, que esto último resulta -en general- claramente inexacto e inapropiado para los fines específicos de este proceso penal especializado y en particular, respecto del joven al que de ese modo se hace referencia, alejado de la necesaria perspectiva de niñez y adolescencia, que no incorpora la complejidad y multidimensionalidad que debe contemplar la información especializada, ni la interseccionalidad que como herramienta analítica tiene en cuenta -entre otros factores de superposición de desigualdades sistematizadas- a la edad, razón por la cual quiere solicitar que se comunique a los responsables de los medios gráficos o de la prensa escrita de esta ciudad de Neuquén, mediante oficio de estilo, librado tanto al mencionado medio como también al diario “Rio Negro”, acerca de las amplias previsiones que sobre este clase de publicaciones en termino de prohibiciones contiene

la Ley Nacional N° 20.056/72<sup>1</sup>, y de la “reserva de identidad” regulada en el orden local en el art. 20 de la Ley N° 2.302<sup>2</sup>, que también prohíbe la individualización de los adolescentes involucrados como infractores a la ley penal, así como la difusión o publicación de imágenes. Motiva esta pretensión, la necesidad pedagógica de comunicar adecuadamente en estos casos, haciendo por tanto un especial señalamiento en que por la mera circunstancia de que alguno o ambos adolescentes cumplieren la edad de 18 años, la específica finalidad del proceso penal para ambos asistidos no se ve alterada o modificada frente a esa publicada circunstancia temporal y dichos mandatos normativos de la especialidad siguen o continúan vigentes durante todo el proceso penal o lo que reste del mismo. **8.2./)** Esta última afirmación que argumenta no es meramente interpretativa, en tanto la verificación de haberse alcanzado ese concreto dato cronológico durante el tránsito por este proceso penal especial, en punto a sus efectos y finalidad específica, reviste plena actualidad normativa o vigencia positiva, tanto a nivel Convencional como Constitucional, en función de las previsiones contempladas en los párrafos N° 70<sup>3</sup> y N° 111<sup>4</sup> de la Observación General N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño<sup>5</sup>. Abonan además el sentido inspirador de la Observación General 24/19 durante esos documentados pasajes, los arts. 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, integrados adecuadamente a las preexistentes Directrices preventivas de Riad N° 43 y 44, acerca del rol y la importancia que deben desempeñar

---

<sup>1</sup> Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio, de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado....” [Ley N° 20.056/72]

<sup>2</sup> “... Artículo 20: Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El Juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición” [Ley N° 2.302]

<sup>3</sup> O.G. N° 24/19: “...V. Los elementos básicos de una política integral de justicia de menores...respeto total de la privacidad (arts. 16 y 40.2.b.vii. **Párrafo 70:** El Comité considera que debería haber una protección permanente contra la publicación de los delitos cometidos por niños. La razón de ser de la norma de no publicación, **y su continuación después de que el niño cumpla 18 años**, es que la publicación causa una estigmatización continua que probablemente tenga un impacto negativo en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad. Esto impide la reintegración del niño y la asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados Partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada **en todos los tipos de medios de comunicación**, incluidos los medios sociales” [el subrayado para destacar me pertenece].

<sup>4</sup> O.G. N° 24/19:“...VII. Sensibilización y formación. Párrafo 111: Los niños que cometen delitos suelen ser objeto de publicidad negativa en los medios de comunicación, lo que contribuye a crear estereotipos discriminatorios y negativos sobre ellos. Esta presentación negativa o criminalización de los niños se basa a menudo en la tergiversación y/o la incomprensión de las causas de la delincuencia, y da lugar regularmente a un llamamiento para que se adopten enfoques más estrictos (por ejemplo, tolerancia cero, tres strikes y estas fuera, sentencias obligatorias, juicios en tribunales de adultos y otras medidas principalmente punitivas). Los Estados Partes deben procurar la participación activa y positiva de los miembros del Parlamento, las ONG y los medios de comunicación para promover y apoyar las campañas de educación y de otro tipo a fin de garantizar que se respeten todos los aspectos de la Convención en favor de los niños que se encuentran en el sistema de justicia de menores...”

<sup>5</sup> O.G. N° 24/19, Los derechos del niño en el sistema de justicia de menores, de fecha 29/7/19, distribuida en 18/9/19.

<sup>6</sup> “Artículo 16.1): Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.16.2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” “Artículo 17: Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación...Con tal objeto, los Estados Partes: a)...b)...c)...d)...e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar...” [Convención sobre los derechos del niño]

los medios de comunicación en la materia<sup>7</sup>, todo lo cual S.S. entiendo debiera quedar adecuadamente registrado, con transcripción de las normas involucradas en el cuerpo de esta decisión, como sistematización de los criterios que debieran seguirse frente a otros casos que pudieren presentarse en la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la convención. **8.3./)** Cedida la palabra al representante de la Fiscalía de delitos Juveniles Dr. Germán Darío Martín Aimar acerca de esta concreta solicitud, manifestó no tener objeción alguna al respecto para que se instruya sobre el particular a los medios de comunicación referidos por su contraparte. **9)** Luego, los nombrados imputados el adolescente **M.G.H.** y el joven **C.J.M.**, se pronunciaron con relación a dichos cargosos acuerdos del mismo modo que su Defensora, haciéndolos suyos. **10)** Seguidamente, consultados de viva voz por este Juez a los progenitores presentes en la sala de audiencias ... .. y ... .. (por M.G.H.), como ... .. (por C.J.M.) acerca de si asumen las obligaciones que como medidas, instrucciones y condiciones les fueron transmitidas antes de ahora por la Defensora especializada y ya durante esta audiencia, por el propio Fiscal de Delitos Juveniles, de observar y hacer observar su cumplimiento, velando diligentemente por la integridad de los mismos, y de hacerles saber acerca de que su deliberado incumplimiento podría acarrearles consecuencias jurídicas de tipo penal por la probable comisión del delito de incumplimiento a una orden judicial, manifestaron haber comprendido y asumir dichas obligaciones o compromisos judiciales para sus hijos. **11)** Por último, no habiendo prueba pendiente de recepción directa, al haberse desistido de la testimonial y de la exhibición de los secuestros ofrecida por la Fiscalía de Delitos Juveniles en el legajo de investigación en el que trabajó, y luego de hacer efectiva el ingreso de la documental e instrumental colectada durante la respectiva investigación policial y fiscal y serme presentadas en este acto –convención previa mediante- como parte integrante de la misma, requiero materialmente el mismo al representante de la Fiscalía de Delitos Juveniles Dr. Germán Darío Martín Aimar, a fin de evaluar la razonabilidad del acuerdo en términos de suficiencia [art. 10 del RPP], esto es, que el acuerdo logrado o alcanzado no se funde exclusivamente en la voluntad

---

<sup>7</sup> “...Directriz 43: Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes, especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario. Directriz 44: Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.” [Directrices de Riad].

de los imputados [el adolescente y el joven causante], ni en la discrecional facultad fiscal contenida en la norma, lo que se concreta de inmediato a fin de poder adoptar la decisión que seguidamente entiendo corresponde dictar, disponiendo al efecto un cuarto intermedio de entre aproximadamente 45 a 60 minutos. **Y CONSIDERANDO QUE:**

**Primero:** Ingresando al análisis del acuerdo cargoso presentado sobre responsabilidad penal adolescente, en punto a la referida suficiencia del mismo, no habría objeción alguna para formular en cuanto a la materialidad del hecho investigado que integra la teoría fáctica propuesta; y además, claro está, la evidencia colectada para acreditarlo - teoría probatoria- oportunamente habría sorteado el tamiz del control jurisdiccional de legalidad y legitimidad constitucional, durante la etapa intermedia de garantías desplegada sobre la investigación preliminar y fiscal preparatoria llevada adelante durante la jornada de ayer (02/5/2024). **Segundo:** Ahora bien, si en procesos abreviados con adultos [léase: Código Procesal Penal o C.P.P. de la Provincia del Neuquén], el *estándar* sobre participación para responsabilizar penalmente, requiere algo más que la mera aceptación o confesión del imputado en el hecho como requisito de procedibilidad [arts. 217.1) y 218 *in fine* del C.P.P.], en la especialidad del derecho penal adolescente, debe asumirse que dicha categoría demande mayores exigencias aún, axiológicamente más riguroso con relación a aquel otro proceso, proveniente del *plus* de protección que debe proporcionársele al niño o adolescente imputado frente a la coerción anímica que, de por sí, el sistema penal infunde o transmite a cualquier ciudadano, pero como nota, mucho más marcada con relación a esta clase de individuos, sujetos de derecho diferente, aún en desarrollo y por ende, con menor capacidad de evaluación crítica y resistencia frente al embate del aparato judicial<sup>8</sup>. Esta postulada visión tiene anclaje en una mejor y más adecuada hermenéutica de las normas convencionales y locales comprometidas en el juzgamiento de un niño o adolescente [art. 40.2.b).iii) de la C.D.N. y artículos 58; 61; 87.3); y, 92 de la Ley N° 2.302], especialmente cuando se cae en la cuenta que la norma local, en su redacción sobre los acuerdos permitidos para un proceso abreviado, no incluye de entre los posibles (literalmente, lo omite) a aquellos que versen sobre la responsabilidad penal [art. 87.3 de la Ley N° 2.302], y únicamente pareciera autorizar expresamente los consensos sobre hechos, calificación legal y pena.

---

<sup>8</sup> Ratifica lo considerado en este pasaje de la decisión acerca de esta particular exigencia de estándares más rigurosos o elevados en la responsabilización de un adolescente, lo dispuesto en la Observación General N° 24/19: “...*El riesgo de una confesión falsa aumenta por la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión, el temor a consecuencias desconocidas, incluida la posibilidad de encarcelamiento, así como la duración y las circunstancias del interrogatorio...*” [Observación General N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño/artículo/ párrafo N° 59, análisis del art. 40.2.b). iv) de la C.D.N.] (el subrayado para destacar no emerge del texto original y me pertenece).

Claro está que tampoco los prohíbe [art. 19 de la C.N.]. De lo expuesto, la consagrada posibilidad de realizar un juicio en el que se acuerde sobre los hechos y la calificación legal, conduce irremediamente a la necesidad de arribar a un pronunciamiento sobre responsabilidad penal de la misma naturaleza, vale decir, acordada o consensuada, pues aplicación del principio de culpabilidad mediante, no habría sin aquella, forma alguna o posible de poder acordar luego una pena. Por otra parte, un subrepticio rechazo de lo acordado, fundado en aspectos que excedan los límites del ineludible control de convencionalidad y constitucionalidad, podría conculcar o lesionar el derecho de defensa de todas las partes y de los imputados, pues no habrían tenido ninguno de ellos la oportunidad de expedirse o de ser oídos acerca de los eventuales “reparos” que pudiese encontrar el magistrado durante su análisis. **Tercero:** Esta mentada exigencia acerca de este particular tipo de enjuiciamiento o forma de enjuiciar demandada en la especialidad, en el caso ahora traído a mi conocimiento, finalmente va a habilitar la pretensión en análisis, ante la abrumadora cantidad, calidad, contemporaneidad y contundencia de la evidencia obtenida e ingresada en que se sustenta el acuerdo de responsabilidad logrado y eficazmente trabajado, recién reseñado; información y prueba que he podido razonablemente evaluar y destacar durante la redacción de esta decisión, que no deja -axiológicamente hablando- margen alguno para ensayar ningún tipo de especulación sobre la materialidad, ni duda alguna sobre la participación y responsabilidad penal que le cabe a los adolescentes imputados, donde se destaca –a la par del resto- la solvencia de la evidencia científica reunida, que ha resultado francamente relevante e inequívoca para alcanzar el develamiento de lo efectivamente ocurrido la noche del 01 de Abril de 2024, en un muy temprano acuerdo que también deber resaltarse en adelante y cuya homologación legítima y legalmente se demanda, siendo la misma resultado del ejercicio de las facultades tanto expresas como ínsitas que el art. 87 de la Ley 2.302 y art. 10 de su R.P.P. otorga a las partes, y siendo así, es decir, razonada consecuencia del examen de la prueba documental e instrumental válidamente incorporada en esta audiencia, se encuentra perfectamente ajustado a derecho en términos de suficiencia y por ello, el acuerdo logrado resulta procedente para quien ahora resuelve, conforme lo previsto por la citada norma. Corresponde entonces lo recepte favorablemente, en forma íntegra [incluida la firmeza de la decisión que habrá de adoptarse], y así lo habré de hacer al concluir con el análisis del resto de las pretensiones planteadas por las partes que restan abordar. **Cuarto:** Luego ya, y llegados a esta etapa del proceso penal adolescente, dado el tenor de las peticiones de

las partes —acuerdos sobre responsabilidad e inmediato inicio del tratamiento-, corresponde también me expida acerca del mentado tratamiento tutelar exigido por la Ley 22.278 en su art. 4 inc. 3). Desde los alcances, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) sostiene que el tratamiento es un espacio en el que debe fomentarse el sentido de la dignidad y el valor del niño, de fortalecimiento en el niño transgresor de los derechos humanos y las libertades de terceros. Y desde los fines, el tratamiento ha de promover la reintegración del niño transgresor, procurando que asuma una función constructiva en la sociedad, alejándolo del delito o de la vida de transgresión penal (art. 40 CDN). Que así las cosas, en esta etapa que articula la cesura del proceso penal, dicho tratamiento tutelar constituye un derecho del adolescente, sujeto en su ejercicio -como todo derecho- a la observancia de ciertas reglas, entre otras, la mentada supervisión judicial y el acompañamiento, implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente y supervisión por parte del equipo tratante a la que aluden los artículos 75 y 79 de la Ley 2.302 (art. 28 CN), destinado a atenuar o evitar la imposición de una pena privativa de libertad, por los comprobados efectos negativos que el encierro genera, espacio del cual podrá valerse cuando se debata acerca de la necesidad o no de aplicarle una sanción, constituyendo en esa instancia un medio de defensa del niño. En tanto, para el Estado, el tratamiento tutelar constituye un espacio que debe proporcionar y garantizar al niño mediante una intervención efectiva, y una condición previa de legalidad y legitimidad para el ejercicio estatal de su poder punitivo (reacción) como última razón, en la imposición de una sanción. *"En el conjunto de las líneas programáticas —entre otros, el acompañamiento-, se decidió privilegiar la intervención centrada en el eje socio — educativo, concebido como el estimular en los jóvenes incluidos (léase: en el sistema penal) su capacidad de ejercer derechos, de respetar el derecho de los otros v de asumir obligaciones que les permita llevar adelante un proyecto de vida . De esta manera se van dejando atrás algunos enfoques muy arraigados en el sistema y tributarios de la doctrina "minoril", que tienden a ver en el adolescente infractor a un sujeto destinatario de un tratamiento psicoterapéutico compulsivo".* ("Adolescentes en el sistema penal". Situación actual y propuesta para un proceso de transformación, artículo del Dr. Gabriel Lerner y Dr. Gustavo Pinatino, publicación de UNICEF, pág. 21, año 2008) (el texto en bastardilla me pertenece). Así las cosas, las peticiones de la Fiscalía, ya reseñadas, y no objetadas por la Defensora de los imputados **M.G.H.** y **C.J.M.**, ni por éstos, se compadecen perfectamente con los antecedentes que tuvo en cuenta para formularlas, se encuentran ajustadas a derecho, y

la medida elegida para ser realizada en el carácter de tratamiento tutelar resultaría ser - *prima facie*- la más adecuada a la situación y al interés de dicho joven. Por lo que he venido considerando, corresponde que se dé inicio a la misma, con la medida propuesta por la Fiscalía y en los términos en que lo hizo, respecto de esta instancia. **Quinto:** También haré lugar a lo demás peticionado por esa parte, vale decir, habré de disponer por el plazo de seis (6) meses la medidas de arraigo familiar y sus condiciones provisorias. En tanto, en relación al resto de las otras medidas como la de abstención del consumo de cualquier tipo de drogas (alcohol y estupefacientes prohibidos y otros elementos que, sin encontrarse prohibidos, puedan resultar inconveniente para los mismos); de continuidad del tratamiento médico-psicológico por adicciones; y, de omisión de trato y prohibición de acercamiento con determinadas personas y prohibición de acercamiento a domicilios y lugares, así como las instrucciones judiciales diseñadas para su observancia, serán dispuestas por el plazo que aún le resta a este proceso penal, a menos que antes se evalúe que todas o alguna de ellas ya no resultarán necesarias, disponiéndose entonces su cese o sustitución. Las mismas evidentemente han sido seleccionadas y elaboradas por considerarlas de entre las posibles, las más razonables y adecuadas para la solución de la problemática trasgresora y grave que atraviesa a ambos imputados, en las que se advierte sin dificultad alguna haberse contemplado -interés superior del niño mediante-, la elección de aquellas que priorizan Convencionalmente, el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Es decir, su procedencia encuentra suficiente respaldo en los estándares internacionales sobre la finalidad de las mismas. **Sexto:** En función de la publicación grafica del diario LM Neuquén señalada por la Defensa en esta audiencia y de la inexactitud marcada a un pasaje o párrafo de la misma, el que como preocupación resultara francamente atendible también para la Fiscalía de Delitos Juveniles que adhirió al planteo, y de esta jurisdicción especializada, entiendo que en resguardo de todos los involucrados y la indispensable finalidad pedagógica expresada por las partes, deberá librarse como se pide oficios a los diarios LM Neuquén y Rio Negro de esta ciudad de Neuquén, comunicándose a los responsables de esos medios gráficos, la plena vigencia de las prohibiciones que existen en la materia a la hora de comunicar o informar, con el fin de propiciar un mejor o más adecuado tratamiento a la misma en cuanto a la inapartable necesidad de protección de los niños y adolescentes prevista por la ley, cualquiera sean las circunstancias o los motivos que estén atravesando o les toque atravesar, como la prohibición de difusión y publicación de sucesos en que estén

involucradas personas menores de 18 años, tanto en delitos como en contravenciones, o que sean víctimas de ellos, prevista a partir de la Ley N° 20.056; o la “Reserva de Identidad” del art. 20 de la Ley N° 2.302, sobre la no difusión o publicación de información que infrinja el derecho al respeto y la dignidad, que además prohíbe toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctima de un delito, haciendo un especial señalamiento en que por la mera circunstancia de que un adolescente cumpliera la edad de 18 años, las prohibiciones normativas siguen vigentes durante todo el proceso penal o lo que reste del mismo. Bajo este mismo prisma e inteligencia, se les hace saber a dichos medios gráficos las previsiones contempladas en los párrafos N° 70 y N°111 de la Observación General N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño; los artículos 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Directrices preventivas N° 43 y 44 sobre el rol y la importancia que deben desempeñar los medios de comunicación en la materia. **POR TODO ELLO y de conformidad a lo establecido por los arts. 71, incs. 7, 8, 9, 10); 74; 75; 76; 80 y 87 de la Ley N° 2.302; 2,10, 24 y concordantes del R.P.P.; 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; 40.1 y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Directrices 5, 9, 19, 32, 43, 44 y c.c. de RIAD, Reglas 1.3, 24.1 y c.c. de Beijing, art. 4, inc. 3, de la ley 22.278, art. 39 incs. "e" y "j" del Decreto Reglamentario Nro 317/01 de la Ley 2302 y demás disposiciones concordantes, FALLO este caso “H., M. G.; M., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo. en carácter de co-autores” [Legajo N° 297.572/2024]:**

**1ero./** Declarando a **M.G.H. (D.N.I. N° ...)** y **C.J.M. (D.N.I. N° ...)**, coautores [adolescentes] penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 165 y 45 del Código Penal), cometido en esta ciudad de Neuquén, el día 01 de Abril de 2024, en perjuicio de Juan Esteban Caliani. **2do./** Declarando firme la decisión sobre responsabilidad penal que se acaba de adoptar dado el consenso manifestado por todas las partes con relación a éste tópico o extremo, incluidas las expresas voluntades de **M.G.H. y C.J.M.** **3ero./** Dar inicio a la etapa de tratamiento tutelar prevista en el artículo 4 inc. 3 de la Ley 22.278, por el plazo de un (1) año. **4to./** En ese marco, imponer al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Neuquén, a cargo del Dr. Jorge Tobares y de la aplicación de la Ley N° 2.302, la obligación de brindar a los nombrados **M.G.H. (D.N.I. N° ...)** y **C.J.M. (D.N.I. N° ...)** –sin solución de continuidad–, la medida de Libertad Asistida que se presta a través del programa respectivo, debiendo proporcionarse dentro del mismo la asistencia apropiada y necesaria, con el objeto de: **4.1/** Alejarlos progresivamente de la transgresión penal,

reduciendo los motivos, la necesidad y las oportunidades o las condiciones que la propicien; **4.2/** Prepararlos para asumir una vida responsable apartada del delito. **5to./** Para el cumplimiento de dichas obligaciones estatales, los nombrados **M.G.H.** y **C.J.M.** quedan sujeto a la supervisión judicial, al acompañamiento e implementación de actividades orientativas para los mismos y a la supervisión del equipo técnico que resulte asignado al caso, debiendo informar al Juzgado a cargo de la administración del tratamiento, acerca de dicha intervención cada vez que así le sea requerido desde esa autoridad judicial o durante las audiencias de control que se vayan fijando, debiendo el primero de dicho informes proporcionarse durante la primer audiencia de control a solicitar por cualesquiera de las partes y designar desde la Oficina Judicial Penal. **6to./** Requerir del Ministerio de Gobierno en su rol de órgano de aplicación de la Ley N° 2.302; la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil y del Programa de Libertad Asistida, mediante oficios de estilo cursados a través de sus respectivos correos electrónicos, disponer lo necesario para que el equipo técnico que en definitiva corresponda o le sea asignado a **M.G.H** y **C.J.M.** tome **CON URGENCIA** la intervención indicada en el punto “4to./”, del modo allí previsto.- **7mo./** Cesado el arresto excepcional que se encuentra aún vigente hasta el día 5/5/24, disponer las siguientes medidas, instrucciones judiciales y condiciones provisorias: **7.a)** Medida de arraigo familiar, por el plazo máximo de seis (6) meses, continuando el proceso penal a cargo de sus representantes legales (progenitores), debiendo permanecer o residir efectivamente en sus viviendas familiares/particulares, a saber: el de **M.G.H.** en calle ... .. N° ... de esta ciudad de Neuquén y el de **C.J.M** en calle ... .., casi ..., próximo al B° ... .., y ser presentados por dichos progenitores cada vez que sean citados, con la expresa prohibición de abandonar el lugar de residencia sin la debida autorización judicial. **7.a.1./) Condición N° 1.** Relativa al egreso o salidas desde dichos domicilios y su previa regulación y autorización entre dichas mismas partes. Reguladas significa el conocimiento previo o anticipado de las actividades que van a realizar, y los traslados hacia ese o esos lugares (ida y vuelta), así como el tiempo que las mismas le va a insumir. Autorizadas significa que previamente deberá trabajarse el acuerdo entre las partes para llevar a cabo esas salidas. **7.a.2./) Condición N° 2:** Prohibición de salir de la vivienda durante el siguiente horario: desde las 21:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente (horario nocturno). **7.a.3./) Condición N° 3:** Disponer la realización de visitas aleatorias por parte del personal

policial, de manera diaria (todos los días), sin aviso previo, con firma de planilla por parte del adolescente y joven imputado, debiendo informarse su cumplimiento a la Fiscalía de Delitos Juveniles. La misma será gestionada y coordinada desde dicha Fiscalía especializada, con aquella autoridad policial que tenga jurisdicción geográfica o territorial sobre dichos domicilios o con la Comisaría de la Niñez y Adolescencia, indistintamente. **7.b)** Medida de abstención del consumo de cualquier tipo de drogas (alcohol y estupefacientes prohibidos y otros elementos que, sin encontrarse prohibidos, puedan resultar inconveniente para los mismos). **7.c)** Medida de continuidad del tratamiento médico-psicológico por adicciones iniciado en el Instituto Palacios de esta ciudad de Neuquén, respecto únicamente del adolescente imputado **M.G.H.** **7.d)** Instrucción judicial sobre desplazamiento urbano [N° 1]: Orden de prohibición de ingreso al perímetro del lugar del hecho durante las salidas o egresos que se autoricen, es decir, hacia o a la vivienda ubicada en la calle Luis Beltrán ... de Neuquén, constituido por las calles J.J. Lastra, Ignacio Rivas, Gobernador Anaya y Ceferino Namuncurá, todas de Neuquén capital. **7.e)** Medida de omisión de trato y prohibición de acercamiento con determinadas personas y prohibición de acercamiento a domicilios y lugares: respecto de los domicilios: Calle ... .. del Barrio ... .., correspondiente a la familia ..., conforme los allanamientos realizados allí viven –entre otras personas- F. E. S., A. D. S., J. O. S. y M. S.; Calle ... .., esquina con calle ... .., correspondiente a la familia ..., allí viven –entre otras personas-: K. N. A., A. A., R. E. A. y Á. A. A.. Respecto de las personas: Omisión de trato con L. E. O. (actualmente tiene 18 años), con domicilio en calle ... ..; A. U. C. S., de 14 años de edad, con domicilio en calle ... .., ... de Neuquén.; D. B., de 16 años, P. U. V., de 22 años y A. J. M., de 27 años. Fundamenta esta omisión de trato y prohibición de acercamiento a las nombradas personas la existencia de otras investigaciones penales en curso en la que los aquí ahora imputados se encuentran también sospechados de haber participado conjuntamente con aquellos en esas otras investigaciones. **7.f)** Instrucción judicial de control [N° 2]: Acercamiento de personas a los domicilios. En caso de que alguna o algunas de las personas mencionadas en la medida inmediatamente anterior, se acercaran a los domicilios de los imputados **MGH.** y **C.J.M.** para tener o mantener contacto, contrariando la finalidad de aquella, los

progenitores deberán informarlo inmediatamente a la a la policía, o autoridad competente más próxima o disponible. **8vo./** Todas y cada una de estas medidas, instrucciones judiciales y condiciones provisorias acordadas deberán integrarse para su evaluación y eventual renovación, cese o sustitución al espacio del tratamiento tutelar. **9no./** Dejase debida constancia de la expresa voluntad de los padres, oralizadas en la audiencia, de asumir la obligación judicial de cumplir y hacerlas cumplir todas y cada una de ellas, y de haber sido informados de las probables consecuencias legales acerca de su incumplimiento, todo ello en termino de fehaciente notificación. **10mo./** Líbrese oficios a los diarios LM Neuquén y Rio Negro de esta ciudad de Neuquén, comunicándose a los responsables de esos medios gráficos, la plena vigencia de las prohibiciones que existen en la materia a la hora de comunicar o informar, con el fin de propiciar un mejor o más adecuado tratamiento a la misma y especializado, en cuanto a la inapartable necesidad de protección de los niños y adolescentes prevista por la ley, como la prohibición de difusión y publicación de sucesos en que estén involucradas personas menores de 18 años, tanto en delitos como en contravenciones, o que sean víctimas de ellos, prevista a partir de la Ley N° 20.056; o la “Reserva de Identidad” del art. 20 de la Ley N° 2.302, sobre la no difusión o publicación de información que infrinja el derecho al respeto y la dignidad, que además prohíbe toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctima de un delito, haciendo un especial señalamiento en que por la mera circunstancia de que un adolescente cumpliera la edad de 18 años, los mandatos normativos referidos siguen vigentes durante todo el proceso penal o lo que reste del mismo. Bajo este mismo prisma e inteligencia, se les hace saber a dichos medios gráficos las previsiones contempladas en los párrafos N° 70 y N°111 de la Observación General N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño; los artículos 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Directrices preventivas N° 43 y 44 sobre el rol y la importancia que deben desempeñar los medios de comunicación en la materia. **11mo.-/** Declarando notificada esta sentencia de responsabilidad penal por la verbalización que de la misma se está efectuando, disponiendo que sea registrada como tal, y remitiendo copia de la misma a los correos electrónicos de la Fiscalía de Delitos Juveniles; Defensoría Penal del Niño y Adolescente y Libertad Asistida, dando por finalizada esta audiencia”.-

\*) La inicialización de las identidades del victimario y sus familiares vinculados al mismo, se adopta desde el inicio de esta decisión como dispositivo y/o mecanismo de protección y preservación de la identidad y dignidad de las personas involucradas, en función de la condición jurídica de niños y adolescentes al momento de la comisión de estos hechos [arts. 14, 19 y 20 de la Ley N° 2.302] y a las recomendaciones que sobre el particular previene la Observación General N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño [párrafo 66 y s.s.]

**db**

Firmado digitalmente por:  
BORDON Dardo Enrique